



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0383-2PO1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado, y del Impuesto sobre la Renta.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Juan Carlos Loera de la Rosa, del Grupo Parlamentario de Morena.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	11 de marzo de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de marzo de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Aplicar una tasa del 8% en la región fronteriza norte, siempre que el IVA trasladado corresponda exclusivamente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes utilizados íntegramente dentro de la región fronteriza norte de conformidad con las reglas de carácter general emitidas por el SAT y que al menos 90% de los ingresos del ejercicio inmediato anterior provengan de operaciones realizadas dentro de la región fronteriza norte, en lo que refiere a la Ley del Impuesto al Valor Agregado propone. Reducir la carga fiscal mediante la aplicación de un crédito equivalente al 33% del impuesto causado en el ejercicio, siempre que sus ingresos en la región representen al menos 90% de su total anual y que estén inscritos en el Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte, en lo que refiere a la Ley del Impuesto sobre la Renta.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, para legislar en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se fundamenta en la fracción VII del artículo 73, respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b></p> <p><b>Artículo 1o.-</b> Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I. a IV. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES PARA LA REGIÓN RONTERIZA NORTE.</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se <b>reforma</b> el artículo 1o y se <b>adicionan</b> las fracciones VII y VIII al artículo 5o, así como un segundo párrafo al artículo 40 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o. [...].</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a IV. ...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%.</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Excepcionalmente, para los actos o actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes realizados íntegramente en la región fronteriza norte, se aplicará una tasa del 8%,</b></p>



**Artículo 5o.-** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 40.** *Se deroga.*

*Artículo derogado DOF 31-12-1981*

**siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y las disposiciones generales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.**

Artículo 5o.-...

I. a VI. ...

**VII. Que el impuesto al valor agregado trasladado corresponda exclusivamente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes utilizados íntegramente dentro de la región fronteriza norte, de conformidad con las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.**

**VIII. Que al menos el 90% de los ingresos del ejercicio inmediato anterior provengan de operaciones realizadas dentro de la región fronteriza norte, conforme a lo establecido en las disposiciones generales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.**

**Artículo 40.- Las autoridades fiscales podrán requerir la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Tratándose de**



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

I. a II. ...

No tiene correlativo

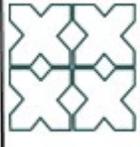
contribuyentes que apliquen la tasa preferencial del 8% en la región fronteriza norte, la verificación incluirá la inspección de domicilio fiscal, la proporción de ingresos generados en la región, y el cumplimiento de las reglas generales establecidas por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán colaborar con las verificaciones en tiempo real que determine el propio Servicio de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** el artículo 9 y se **adicionan** los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201 al Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a II. ...

**Tratándose de personas morales con domicilio fiscal en la región fronteriza norte, podrán reducir la carga fiscal mediante la aplicación de un crédito equivalente al 33% del impuesto causado en el ejercicio, siempre que sus ingresos en la región representen al menos el 90% de su total anual y que estén inscritos en el Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte conforme a las**



**Artículo 100.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

**No tiene correlativo**

**Artículo 120.** Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

**I. a III.**

a) y b) ...

**disposiciones generales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.**

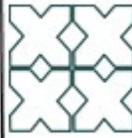
Artículo 100. [...].

**Para las personas físicas con domicilio fiscal en la región fronteriza norte, podrán aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto causado, siempre que sus ingresos provengan exclusivamente de actividades realizadas dentro de la región fronteriza norte y que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones generales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.**

Artículo 120. ...

I. a III.

a) y b) ...



**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 196.** Se deroga.

*Artículo adicionado DOF 30-11-2016. Derogado DOF 12-11-2021*

**Artículo 197.** Se deroga.

*Artículo adicionado DOF 30-11-2016. Derogado DOF 12-11-2021*

**Tratándose de ingresos exclusivamente obtenidos en la región fronteriza norte, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal equivalente al 33% del impuesto causado.**

**CAPÍTULO VIII  
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES PARA LA REGIÓN  
FRONTERIZA NORTE**

**Artículo 196.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en la región fronteriza norte, consistente en una reducción del 33% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en esta sección.

**Artículo 197.** Para acceder al estímulo fiscal establecido en el artículo 196, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con domicilio fiscal en la región fronteriza norte por al menos 18 meses inmediatos anteriores a la presentación de su declaración anual;

**II.** Que al menos el 90% de los ingresos totales del ejercicio inmediato anterior



**Artículo 198.** Se deroga.

*Artículo adicionado DOF 30-11-2016. Derogado DOF 12-11-2021*

**Artículo 199.** Se deroga.

*Artículo adicionado DOF 30-11-2016. Derogado DOF 12-11-2021*

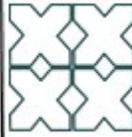
provengan de actividades realizadas dentro de la región fronteriza norte;

**III.** Estar inscritos en el 'Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte', conforme a las disposiciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria; y

**IV.** Colaborar con las verificaciones fiscales en tiempo real que determine el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 198.** Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal establecido en esta sección deberán presentar declaraciones complementarias mensuales que incluyan la proporción de ingresos obtenidos en la región fronteriza norte respecto del total, así como cualquier información adicional que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 199.** El estímulo fiscal establecido en esta sección no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, y su aplicación estará sujeta a las verificaciones que realice el Servicio de Administración Tributaria conforme a sus facultades. En caso de incumplimiento, los contribuyentes perderán el derecho de aplicar a el estímulo fiscal, debiendo realizar las correcciones



**Artículo 200.** Se deroga.

*Artículo adicionado DOF 30-11-2016. Derogado DOF 12-11-2021*

**Artículo 201.** Se deroga.

*Artículo adicionado DOF 30-11-2016. Derogado DOF 12-11-2021*

**necesarias y pagar el impuesto correspondiente, junto con los recargos y actualizaciones previstos en el Código Fiscal de la Federación.**

**Artículo 200.** Serán excluidos del estímulo fiscal y dados de baja del "Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte" los contribuyentes que:

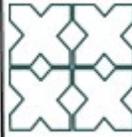
**I. No cumplan con los requisitos establecidos en esta sección;**

**II. Se ubiquen en los supuestos de los artículos 69 o 69-B del Código Fiscal de la Federación; o**

**III. Realicen actividades de transporte que no inicien y concluyan dentro de la región fronteriza norte, con escalas fuera de la misma.**

**Artículo 201.** El Ejecutivo Federal revisará anualmente la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en esta sección, pudiendo emitir disposiciones adicionales para su implementación efectiva y garantizar el desarrollo económico de la región fronteriza norte.

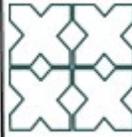
**TRANSITORIOS.**



**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Para efectos de la aplicación de este decreto, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín, San Felipe, Tijuana, Tecate y Mexicali, en el estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigor de este decreto, estén inscritos en el "Padrón de Beneficiarios del Estímulo para la Región Fronteriza Norte" establecido en los decretos presidenciales de 2018, 2020 y 2022, continuarán gozando de los beneficios fiscales establecidos en este decreto, siempre que cumplan con los nuevos requisitos a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.



**CUARTO.** El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en este decreto en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

**QUINTO.** Las modificaciones a las Leyes del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto sobre la Renta establecidas en este decreto no afectarán los actos realizados previamente a su entrada en vigor, siempre que dichos actos cumplan con las disposiciones vigentes al momento de su ejecución.

**SEXTO.** El Ejecutivo Federal, a través del Servicio de Administración Tributaria, remitirá al Congreso de la Unión un informe anual sobre la aplicación de los estímulos fiscales en la región fronteriza norte. Este informe deberá incluir indicadores sobre su impacto económico, resultados de las verificaciones fiscales realizadas a los beneficiarios, y las recomendaciones necesarias para su mejora continua.

**SÉPTIMO.** No podrán acceder a los beneficios fiscales establecidos en este decreto los contribuyentes cuyos nombres, denominación o razón social se encuentren publicados en las listas a que se refieren los artículos 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, salvo que acrediten haber subsanado las irregularidades mediante resolución firme emitida por el Servicio de Administración Tributaria.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**OCTAVO.** Los contribuyentes que inicien operaciones en la región fronteriza norte después de la entrada en vigor de este decreto deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el mismo y en las reglas generales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria desde el momento de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

*Lucrecia Hermoso Santamaría.*